

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Cumaribo, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual se advirtió la improcedencia del derecho de petición incoado al interior del radicado N°. 99773408900120180001800.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen y revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

(...)

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto..."

Así las cosas, se concluye que contra el auto objeto de recurso únicamente procede el recurso de reposición. Descendiendo al caso concreto, se advierte en primer lugar que, el recurso fue presentado oportunamente, así mismo, la inconformidad expresada mediante el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada, radica en que se negó el derecho de petición al resultar improcedente.

Refirió el recurrente que:

"...en primero lugar la judicatura debe establecer el objeto de la petición, Si es atinente a actuaciones estrictamente judiciales, decisiones, términos y etapas procesales que se encuentran reguladas para el ámbito civil en el CGP, solicitudes que no se puede efectuar al juez como derecho de petición y en segundo lugar las peticiones extrañas a determinada litis, la cual no solicita impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En síntesis, las copias que el suscrito solicita del juzgado promiscuo municipal de Cumaribo, es una petición administrativa a la cual esta célula judicial no puede negarse, so pena de incurrir en violación al derecho fundamental de petición que le asiste al petente.

En ningún momento le estoy solicitando a la señora juez el cumplimiento de una carga procesal de su resorte, instándola a colocar en marcha el aparato judicial, mi petición está íntimamente relacionada con las funciones administrativas que igualmente le asisten los operadores judiciales y por ser ajena a cualquier debate jurídico se rige por el trámite del derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 superior y reglamentado por la ley 1755 de 2015...". (subrayado fuera de texto original)

Al respecto, es preciso traer a colación la solicitud objeto de debate, en la que se indicó:

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO VICHADA.
CORREO ELECTRONICO: j@1prmcumaribo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO: REIVINDICATORIO - RECONVENCION - PROCESO DE
PERTENENCIA.
DEMANDANTES: FABIO CORTES AMAYA Y ARÍSTIDES GARZÓN.
DEMANDADO: HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO.
RADICADO: 99773408900120180001800.

REFERENCIA: Derecho de petición, artículo 23 superior y ley 1755 de 2015.

Cordial Saludo:

OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No 78.749.179 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional No 142.431 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito me permito solicitarle me regale copias del proceso adelantado en esta célula judicial, el cual referencio a continuación:

- Proceso de pertenencia con radicado 997734089001201900000500, proceso que fue fulminado mediante providencia interlocutoria de fecha 20 de mayo de 2019.
- Solicito me expida copias de todas las providencias interlocutorias proferidas por la agencia judicial que usted regenta, proferidas el día 20 de mayo de 2019.

Acotado lo anterior, no resulta dable indicar que el apoderado judicial recurrente solicitó del despacho una función administrativa frente a la interposición de un simple derecho de petición, pues notese como al inicio de su solicitud trajo a colación el proceso de pertenencia en el que actúa como apoderado, lo cual conlleva a que su petición se adelantara al interior del radicado en cita y no como una simple solicitud de expedición de copias, pues para dicho trámite no se requería que hiciera mención del proceso en el que se encuentra actuando, máxime cuando no indicó del objeto de la expedición de esas copias, pues, se constató que no actuó como apoderado judicial al interior de esas diligencias.

Luego, el expediente mencionado por el petente en su solicitud, fue ingresado al despacho a efectos de resolver la misma, pues, de forma contraria, no se hubiera procedido de tal manera, luego, se desvirtúa que su intención hubiera sido la de solicitar la simple expedición de unas copias sin que se tuviera en cuenta el trámite procesal en el que actúa, por lo que tuvo lugar lo indicado en el auto objeto de recurso, sin que se advierta que al haberse precisado sobre la improcedencia de su petición en los términos en que fue presentada, constituya una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Aunado a lo anterior y a pesar de haberse advertido la improcedencia del derecho de petición, finalmente se resolvió su solicitud, al indicar en el auto recurrido que mediante proveído del 20 de mayo de 2019, el despacho se había abstenido de dar trámite a la demanda, por lo que el 02 de Agosto de esa misma anualidad el demante procedió al retiro de esta y de todos los documentos proferidos al interior de la misma.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el despacho,

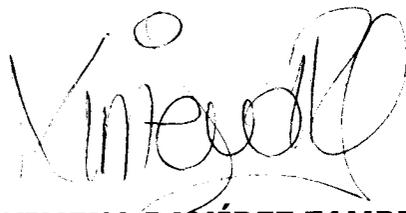
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decision al recurrente.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto del 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ximena Ramírez Zambrano', written in a cursive style.

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez